



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 223 -2018-UNTRM/CU

Chachapoyas, 11 MAY 2018

VISTO:

El Acuerdo de Sesión Ordinaria, de Consejo Universitario, de fecha 09 de mayo del 2018, y;

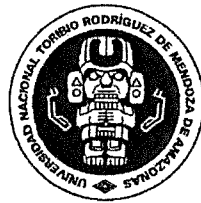
CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Memorándum N° 0137-2017-UNTRM-R/DGA, de fecha 28 de marzo del 2018, el Director General de Administración, solicita al Director de Recursos Humanos, realizar las acciones administrativas correspondientes al deslinde de responsabilidades de los servidores administrativos, citados en el Informe de Auditoría N° 006-2015-UNTRM/OCI-AC: "Auditoría de Cumplimiento a los Encargos Internos de la UNTRM", período de 1 de enero del 2008 al 31 de diciembre de 2014; documento que fue derivado con Proveído, de fecha 29 de marzo del 2017, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, mediante INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 03-2018 - UNTRM-R/SECTEC. (Exp. N° 08 - 2017), de fecha 24 de abril del 2018, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, informa que en virtud a lo dispuesto por el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, artículo 94° del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 8.2), literal f) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, en su condición de Secretaria Técnica de la UNTRM, comunica el resultado de la precalificación de los documentos que contienen Informe de Auditoría N° 006-2015-UNTRM/OCI-AC, en los términos siguientes: En la identificación de los investigados señala a la Lic. Cynthia Medalith Díaz Plasencia; puesto que desempeño al momento de la comisión de la presunta falta administrativa: Recaudadora de la Unidad de Caja y al Ing. Fernando Santillán Meza, personal contratado; puesto que desempeño al momento de la comisión de la presunta falta administrativa: Coordinador del Proyecto SNIP N° 70076 - PRODEFOR;

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en la DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN: informa que del contenido del Informe de Auditoría N° 006-2015-UNTRM/OCI-AC: "Auditoría de Cumplimiento a los Encargos Internos de la UNTRM", período de 1 de enero del 2008 al 31 de diciembre de 2014. **Del punto N° 01 de las Observaciones**, sobre: "Personal de la UNTRM, recibieron desembolsos por el monto de S/ 145,229.88 en la modalidad de encargo interno para ejecutar actividades específicas, sin embargo no presentaron las rendiciones respectivas, se tiene lo siguiente: A la investigada **Díaz Plasencia Cynthia Medalith: AÑO 2010** fue girado mediante expediente SIAF n° 1584, con comprobante de pago n° 1794 de 29 de noviembre del 2010, con cheque n° 58947058 por el monto de S/ 255,00, Identificada con DNI n° 80292496, recaudadora de la



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 223 -2018-UNTRM/CU

UNTRM, durante el período 2010, presentó SUS COMENTARIOS MEDIANTE Informe n° 022-2015-UNTRM-VRAC-FACEA/CMDP, de fecha 01 de diciembre de 2015. **Evaluación del comentario por la comisión evaluadora:** Mediante Cédula de Notificación n° 005-2015 de 26 de noviembre de 2015, se comunicó a la recaudadora Díaz Plasencia, Cynthia Medalith la desviación de cumplimiento número 1, documentado autenticado y foliado, por su participación en el hecho observado. De acuerdo a los comentarios presentados, respecto al anticipo pendiente de rendición la indicada no adjunta documentos que sustentan el hecho por el que fue notificada la desviación de cumplimiento, asimismo en sus argumentos indica que dicho dinero fue entregado a otra persona, sin tener en cuenta que el anticipo otorgado es responsabilidad única de rendir por la persona a quien fue girado el cheque tal como indica la Directiva de Tesorería n° 001-2007-EF/77.15 de 24 de enero de 2007. En consecuencia se ratifica que la desviación de cumplimiento NO DESVIRTÚA. Los hechos presentados incumplen el numeral 40.2 del artículo 40° de la Directiva de Tesorería n° 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante Resolución Directoral n° 002-007-EF/77.15 de 24 de enero de 2007. **Al investigado Santillán Meza, Fernando: AÑO 2010** fue girado mediante expediente SIAF n° 1135, con comprobante de pago n° 139/129 de fecha 31 de agosto del 2010, mediante depósito por un monto total de S/ 20 036.00. Identificado con DNI n° 33814575, coordinador del Proyecto SNIP n° 70076 PRODEFOR del INDES – CES de la UNTRM, período 2010, presentó sus comentarios mediante Carta n° 01-2015/ING.FSM, de fecha 03 de diciembre de 2015. Mediante cédula de notificación n° 011-2015 de 26 de noviembre de 2015, se notificó al coordinador del proyecto SNIP n° 70076 PRODEFOR, Santillán Meza, Fernando la desviación de cumplimiento número 1, otorgándole un plazo de 3 días hábiles para remitir sus comentarios debidamente documentados autenticado y foliado, por su participación en el hecho observado. De acuerdo a los comentarios presentados y documentos que adjunta NO DESVIRTÚA la desviación de cumplimiento ya que no presenta documentación sustentatoria que respalda el anticipo otorgado. Los hechos presentados incumplen el numeral 40.2 del artículo 40° de la Directiva de Tesorería n° 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante Resolución Directoral n° 002-007-EF/77.15 de 24 de enero 2007;

Que, asimismo informa que mediante Oficio N° 049-2017-UNTRM-R/SEC.TEC, del 27 de noviembre del 2017, solicitó al Órgano de Control Institucional de la UNTRM, aclaración con relación al Informe de Auditoría N° 006-2015-UNTRM/OCI-AC: "Auditoría de Cumplimiento a los Encargos Internos de la UNTRM" período del 01 de enero del 2008 al 31 de diciembre del 2014, sobre quien sería el área que deslinda responsabilidades administrativas a los funcionarios y servidores públicos investigados, atendiendo que la Contraloría General de la República según obra en dicho informe se avocaría a dicho deslinde; al respecto mediante Oficio N° 429-2017-UNTRM/OCI, de 30 de noviembre del 2017, el Órgano de Control Institucional de la UNTRM, señala que el apéndice N° 1 del Informe de Auditoría N° 006-2015-5233, señala la existencia de 4 personas a las cuales fueron señaladas con presunta responsabilidad administrativa de competencia de la entidad, indicando que las personas son: Díaz Plasencia Cynthia Medalith, Mendoza Alfaro Dante Rafael, Santillán Meza Fernando y Milagritos del Carmen Zamora Vega;

Que, así como, manifiesta que del Informe N° 078-2017-UNTRM/RH/SDLA/HGCH, de fecha 30 de noviembre del 2017, emitido por el área de la Sub Dirección de Legajo y Archivo, sobre el régimen laboral de los servidores públicos investigados verifica que la Lic. Cynthia Medalith Díaz Plasencia y CPC. Milagritos del Carmen Zamora Vega, son personal nombrado, régimen laboral D.L. N° 276, al Econ. Dante Rafael Mendoza Alfaro, docente nombrado, régimen laboral Ley Universitaria, Santillán Meza Fernando, no corresponde a Recursos Humanos, lo que significa que fue personal contratado, no teniendo vínculo laboral con la UNTRM, por lo que Secretaría Técnica de la UNTRM, no se avocará al deslinde de responsabilidades con relación a éste último; al respecto con Informe de Pronunciamiento N° 005-2018-



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 223 -2018-UNTRM/CU

UNTRM-R/SEC.TEC., de 08 de febrero del 2018, deriva el expediente, conteniendo el Informe de Auditoría N° 006-2015-UNTRM/OCI-AC, al Tribunal de Honor de la UNTRM, por pertenecer el Econ. Dante Rafael Mendoza Alfaro a la Comunidad Universitaria – Ley Universitaria;

Que, además informa que con Oficio N° 100-2018-UNTRM/OCI, de fecha 06 de abril del 2018, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la UNTRM, aclara sobre el contenido del Informe de Auditoría N° 006-2015-UNTRM/OCI-AC, en el sentido, que la señora Milagros del Carmen Zamora Vega, el inicio o no del procedimiento sancionador estará a cargo de la Contraloría General de la República, conforme a lo revelado en las páginas 40 y 41 del informe de auditoría en mención;

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala como NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA: Del contenido del Informe de Auditoría N° 006-2015-UNTRM/OCI-AC, la investigada Lic. Cynthia Medalith Díaz Plasencia, según los hechos presentados habría incumplido lo que señala el numeral 40.2 del artículo 40° de la Directiva de Tesorería n° 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante Resolución Directoral n° 002-007-EF/77.15 de 24 de enero de 2007, inobservando las siguientes disposiciones legales: III. 1- Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: Artículo 3°.- Los servidores públicos están al servicio de la Nación. En tal razón deben: d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores: Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; a) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; d) Conocer exhaustivamente los labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño. III. 2.- Norma que tipifica la falta disciplinaria. Artículo 28° D.L. N° 276.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, asimismo, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en la FUNDAMENTACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, indica que previo al análisis de los hechos constitutivos de presunta falta disciplinaria atribuible a la administrada Cynthia Medalith Díaz Plasencia, es necesario tener en cuenta que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057, prescribe que "A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles, en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los principios de la Ley del Servicio Civil, el Título II, referido a la organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos. Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17 y 18 de esta Ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación (...)". Por su parte la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014, prescribe que "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecúen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N°30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 223 -2018-UNTRM/CU



Que, así como, indica que en el mismo sentido se tiene que, el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, relacionado con la vigencia del régimen disciplinario y PAD subraya, para el caso en concreto, lo siguiente: Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. El numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, prescribe que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. [...]";

Que, además señala que en concordancia con la norma citada, el numeral 250.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que, "[...] La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. [...]". En ese contexto se tiene que, en criterio del Tribunal del Servicio Civil, se debe tener en consideración lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO que prescribe lo siguiente: "5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción. [...]". (Énfasis agregado);

Que, asimismo, manifiesta que como se puede apreciar, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posterior le sea más favorable al infractor. En ese sentido, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, se considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que le sea más favorable al procesado de autos. Al respecto, el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 05-90-PCM, establece que, "El proceso administrativo disciplinario deberá instaurarse en el plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. [...]". En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar". Sin embargo, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable a los investigados. Menciona que sobre lo expuesto en el párrafo precedente, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 223 -2018-UNTRM/CU

disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. En ese sentido, aprecia que la Ley del Servicio Civil contempla un plazo de prescripción de tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta y el plazo de un (1) año contabilizado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, tome conocimiento de la falta; y, por otro lado, se tiene el plazo de prescripción contenido en el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

Que, asimismo, informa que como claramente advierte, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años establecido desde la comisión del hecho infractor, contenido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, atendiendo a que, según es de verse del contenido del Informe de Auditoría N° 006-2015-UNTRM/OCI-AC, en el caso de autos se ha identificado presunta responsabilidad administrativa funcional atribuible a CYNTHIA MEDALITH DIAZ PLASENCIA, que en el AÑO 2010 le fue girado mediante expediente SIAF n° 1584, con comprobante de pago n° 1794 de 29 de noviembre del 2010, el cheque n° 58947058 por el monto de S/ 255.00 nuevos soles, no habiendo rendido oportunamente dicho importe, por lo que, habría incumplido lo que señala el numeral 40.2 del artículo 40° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-007-EF/77.15 de 24 de enero de 2007. Desde el año 2010, periodo en el cual la investigada de autos cometió las faltas posibles de ser sancionadas por la Entidad, hasta la actualidad, ha transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años establecido en la Ley N° 30057. En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción, tornar incompetente al órgano instructor para proseguir con el procedimiento sancionador, se considera que en mérito al plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el Artículo 94° de la Ley N° 30057, aplicable en virtud del principio de irretroactividad, ha operado la prescripción de la acción disciplinaria a favor de la investigada CYNTHIA MEDALITH DIAZ PLASENCIA, por los hechos constitutivos de falta disciplinaria descritos ut supra;

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, concluye que ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria a favor de la administrada Cynthia Medalith Díaz Plasencia; en tal virtud, se debe proceder conforme a lo dispuesto por el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que prevé: "*La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, [...]".* "[Énfasis agregado]. Recomienda DECLARAR prescrita la acción administrativa a favor de CYNTHIA MEDALITH DIAZ PLASENCIA, disponiéndose el archivo definitivo de los actuados, en mérito a los fundamentos expuestos, emitiéndose la resolución correspondiente por parte del Titular de la UNTRM;

Que, el Consejo Universitario, en sesión ordinaria de fecha 09 de mayo del 2018, acordó declarar prescrita la acción administrativa disciplinaria a favor de la administrada Cynthia Medalith Díaz Plasencia, materia del Informe de Auditoría N° 006-2015-UNTRM/OCI-AC: "Auditoría de Cumplimiento a los Encargos Internos de la UNTRM", período del 01 de enero del 2008 al 31 de diciembre de 2014, de acuerdo a lo informado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNTRM, en el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 03 - 2018 - UNTRM-R/SEC.TEC. (Exp. N° 08 - 2017), de fecha 24 de abril del 2018;

Que, estando a las consideraciones citadas y atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 223-2018-UNTRM/CU

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR prescrita la acción administrativa disciplinaria a favor de la administrada Cynthia Medalith Díaz Plasencia, materia del Informe de Auditoría N° 006-2015-UNTRM/OCI-AC: "Auditoría de Cumplimiento a los Encargos Internos de la UNTRM", período del 01 de enero del 2008 al 31 de diciembre de 2014, de acuerdo a lo informado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNTRM, en el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 03 - 2018 - UNTRM-R/SEC.TEC. (Exp. N° 08 - 2017), de fecha 24 de abril del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, e interesada, de forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

Policarbo Chausa Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

ING. FERNANDO ISAAC ESPINOZA CANAZA
SECRETARIO GENERAL (E)

PCHV/R.
FIEC/SG
c/hm/